



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04077-2006-PA/TC
LIMA
JULIA CONSTANZA MIGUEL
DE PRIEGO GUZMAN

RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 31 de enero de 2008

La resolución recaída en el Expediente N.º 04077-2006-PA/TC, que declara **INFUNDADA** la demanda, es aquella conformada por los votos de los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini, y Beaumont Callirgos, magistrado que fue llamado para que conozca de la causa debido al cese en funciones del ex magistrado García Toma. El voto del magistrado Alva Orlandini aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con la firma de los demás magistrados debido al cese en funciones de este magistrado.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 31 días del mes de enero de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini, y Beaumont Callirgos, magistrado que fue llamado para que conozca de la causa debido al cese en funciones del ex magistrado García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Julia Constanza Miguel de Priego Guzmán contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 64, su fecha 11 de enero de 2006, que declaró improcedente la demanda

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de febrero de 2005, la recurrente interpone demanda de amparo solicitando se declare inaplicable la Resolución N.º 024-GPA-GCRH-ESSALUD-2003, que le deniega la pensión de viudez bajo el régimen pensionario del Decreto Ley N.º 20530. Manifiesta que el causante fue cesante del referido decreto ley desde el 24 de junio de 1983, falleciendo el 3 de diciembre de 2001.

La emplazada propone las excepciones de prescripción y de falta de agotamiento de la vía administrativa. Contesta la demanda argumentando que la actora no tiene derecho a percibir la pensión de viudez debido a que no transcurrió 12 meses desde la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fecha de celebrado el matrimonio hasta la fecha de su fallecimiento, que, asimismo, el caso de la actora no está comprendida en las causales de excepción comprendidas en el artículo 33 del régimen pensionario del Decreto Ley N.º 20530.

El Quincuagésimo Tercer Juzgado Civil de Lima, con fecha 30 de mayo de 2005, declaró improcedente la demanda, considerando que la demandante no ha acreditado estar dentro de alguno de los casos de excepción para adquirir el derecho a la pensión de viudez bajo los alcances del régimen pensionario del Decreto Ley N.º 20530.

La recurrida, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda estimando que no se ha generado derecho a la pensión de viudez, considerando que el causante falleció antes de que se cumplan 12 meses de celebrado el matrimonio.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 d) de la sentencia recaía en el expediente N.º 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal señaló que aún cuando, *prima facie*, las pensiones de viudez, orfandad y ascendiente no son parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, en la medida en que el acceso a las prestaciones pensionarias sí lo es, son susceptibles de protección a través de un proceso de amparo los supuestos en que se deniegue su otorgamiento, a pesar de cumplirse con los requisitos legales para la obtención de tal derecho. De autos se aprecia que la demandante alega cumplir con los requisitos establecidos por el Decreto Ley N.º 20530, para acceder a la pensión de viudez.

§ Delimitación del Petitorio

2. En el presente caso, la demandante solicita el reconocimiento de la pensión de viudez bajo el régimen pensionario del Decreto Ley N.º 20530, por cumplir con los requisitos para obtenerla.

§ Análisis de la controversia

3. Previamente, cabe precisar que la procedencia de la pretensión de la demandante se analizará de acuerdo con las disposiciones vigentes hasta el 30 de noviembre de 2004, fecha en que se promulgó la Ley N.º 28449 –que estableció nuevas reglas al régimen del Decreto Ley N.º 20530–, puesto que en autos se observa que el cese laboral del causante se produjo antes de la entrada en vigencia de la mencionada norma modificatoria del régimen previsional.
4. Respecto el fondo del caso, el artículo 33 del Decreto Ley N.º 20530 establece que no genera pensión de viudez el trabajador que fallece antes de que hayan transcurrido 12 meses de celebrado el matrimonio, salvo en los siguientes casos: que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el fallecimiento se haya producido por accidente, que el trabajador y su cónyuge tengan o hayan tenido hijos comunes, que la viuda se encuentre en estado grávido a la fecha de su fallecimiento o que el cónyuge sea minusválido.

5. A fojas 11, se aprecia que la recurrente contrajo matrimonio con el causante el 6 de noviembre de 2001. Asimismo, que el causante falleció el 3 de diciembre del mismo año, es decir, menos de un mes luego de celebrado el matrimonio. En consecuencia, en aplicación de lo expuesto en el fundamento *supra*, la recurrente no cumple con los requisitos establecidos para obtener la pensión de viudez.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** a demanda de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
BEAUMONT CALLIRGOS**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figueroa Rhodanegara
SECRETARIO MELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04077-2006-PA/TC

LIMA

JULIA CONSTANZA MIGUEL DE
PRIEGO GUZMAN

VOTO DEL MAGISTRADO ALVA ORLANDINI

Voto que formulan el magistrado Alva Orlandini en el recurso de agravio constitucional interpuesto contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 64, su fecha 11 de enero de 2006, que declaró improcedente la demanda.

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 d) de la sentencia recaía en el expediente N.º 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal señaló que aún cuando, *prima facie*, las pensiones de viudez, orfandad y ascendiente no son parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, en la medida en que el acceso a las prestaciones pensionarias sí lo es, son susceptibles de protección a través de un proceso de amparo los supuestos en que se deniegue su otorgamiento, a pesar de cumplirse con los requisitos legales para la obtención de tal derecho. De autos se aprecia que la demandante alega cumplir con los requisitos establecidos por el Decreto Ley N.º 20530, para acceder a la pensión de viudez.

§ Delimitación del Petitorio

2. En el presente caso, la demandante solicita el reconocimiento de la pensión de viudez bajo el régimen pensionario del Decreto Ley N.º 20530, por cumplir con los requisitos para obtenerla.

§ Análisis de la controversia

3. Previamente, cabe precisar que la procedencia de la pretensión de la demandante se analizará de acuerdo con las disposiciones vigentes hasta el 30 de noviembre de 2004, fecha en que se promulgó la Ley N.º 28449 –que estableció nuevas reglas al régimen del Decreto Ley N.º 20530–, puesto que en autos se observa que el cese laboral del causante se produjo antes de la entrada en vigencia de la mencionada norma modificatoria del régimen previsional.
4. Respecto el fondo del caso, el artículo 33 del Decreto Ley N.º 20530 establece que no genera pensión de viudez el trabajador que fallece antes de que hayan transcurrido 12 meses de celebrado el matrimonio, salvo en los siguientes casos: que el fallecimiento se haya producido por accidente, que el trabajador y su cónyuge tengan o hayan tenido hijos comunes, que la viuda se encuentre en estado grávido a la fecha de su fallecimiento o que el cónyuge sea minusválido.
5. A fojas 11, se aprecia que la recurrente contrajo matrimonio con el causante el 6 de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04077-2006-PA/TC
LIMA
JULIA CONSTANZA MIGUEL DE
PRIEGO GUZMAN

noviembre de 2001. Asimismo, que el causante falleció el 3 de diciembre del mismo año, es decir, menos de un mes luego de celebrado el matrimonio. En consecuencia, en aplicación de lo expuesto en el fundamento *supra*, la recurrente no cumple con los requisitos establecidos para obtener la pensión de viudez.

Por estos fundamentos, se debe declarar **INFUNDADA** la demanda.

Sr.

ALVA ORLANDINI

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadaneira
SECRETARIO MELATOR (e)